

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la C. [REDACTED], conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día uno de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual fue dirigida al encargado, responsable u ocupante de un terreno localizado en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, teniendo como referencia las coordenadas geográficas [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el poblado [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

“1.- Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación a los ecosistemas forestales.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras o actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinado con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armaz de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armaz de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armaz de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED], en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV, y V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad de determinar los impactos ambientales ocasionados al ambiente.”

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **dos de junio de dos mil diecisiete**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **treinta de junio de dos mil diecisiete**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, a la [REDACTED], mediante cédula de notificación personal. En dicho acuerdo se advirtieron las siguientes irregularidades administrativas:

“a) No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: **a) Alberca con Chapoteadero** (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; **b) 01 Barda** (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); **c) 01 Barda** (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica);

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso se le otorgue la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvaduras de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares contruidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] de Latitud Norte y [REDACTED]

[REDACTED] contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.”

CUARTO. El día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se emitió el oficio [REDACTED], dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue recepcionado el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO. El día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares contruidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación de impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."** ⁽¹⁾

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro**

⁽¹⁾ Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentándose ampliación hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la misma, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico-históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*Multa Impuestas: \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

*Federal de
el Ambiente
Chiapas.* **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental**

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar) que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso se le otorgó la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MÚLTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en materia de Impacto Ambiental**

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA
DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y”

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos, que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,947.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

Así también, se observó una construcción conformada por una alberca con chapoteadero, con las dimensiones de 11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho, por lo que se calculó una superficie de 64.206 metros cuadrados, la cual se encuentra en la zona considerada como Terrenos Ganados al Mar.

En el terreno objeto de la presente inspección también se observa:

- Federal de
Ambiente
Chiapas
- Que en el lado poniente tiene una barda (no obstruyendo completamente el libre tránsito) de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con 06 pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica.
 - Que en el lado sur tiene una barda de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con 06 pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica.
 - Que en el lado oriente tiene una barda de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con 08 pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho.

La suma de las superficies encontradas construidas ocupadas por las bardas y los pilares suman 9.035 metros cuadrados; la casa habitación ocupa 161.4 metros cuadrados y la alberca con chapoteadero 64.206 metros cuadrados. Por lo que en total son 234.641 metros cuadrados de obras construidas.

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**, dentro de las cuales se pueden distinguir una Alberca con Chapoteadero, y tres bardas. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Federal de
Ambiente
Chiapas.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

La construcción antes mencionada se localiza en las coordenadas geográficas siguientes:

Vértice	Latitud norte	Longitud oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2		
3		
4		

Esta construcción ocupa una superficie de 161.4 metros cuadrados la cual se encuentra en la zona conocida como terrenos ganados al mar.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en Terrenos Ganados al Mar, ambas consideradas como Zona Federal. De ahí entonces que

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, alabado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00032-17
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente el último elemento a acreditar es el de **RESPONSABILIDAD**, de las obras o actividades como se observa a continuación:

“...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría”,

Elemento que a juicio de ésta autoridad queda demostrada, toda vez que, el día catorce de junio de dos mil diecisiete, compareció la [REDACTED], manifestando de forma expresa lo siguiente:

DICHAS OBRAS YA SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN SU TOTALIDAD CON UNA ANTIGÜEDAD APROXIMADA DE 3 AÑOS, MISMA QUE NO CUENTO CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASIMISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR NO SABER COMO TRAMITAR UN PERMISO PARA CONTRUIR DICHAS OBRAS Y POR DESCONOCIMIENTO DE LA MISMA CONSTRUI SIN SABER LO QUE PUEDA OCURRIR POSTERIORMENTE, VIOLANDO ASI EL ARTICULO 28 FRACCION X DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

AL NO TENER DOMICILIO FISCAL EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ CHIAPAS CEDE DE ESA DEPENDENCIA FEDERAL, SOLICITO A USTED QUE TODA NOTIFICACION O DOCUMENTO ME SEA ENTREGADO EN MI DOMICILIO PARTICULAR ARRIBA SEÑALADO, Y AL NO TENER PRUEBAS PARA SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES ASENTADAS EN EL ACTA MULTICITADA, POR MEDIO DEL PRESENTE O CURSO RECONOZCO LA CERTEZA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS POR LO QUE SE ME INICIO EL PRESENTE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR LO QUE OCURRO ALLANARME A LA MISMA EN TODAS SUS PARTES. EN VIRTUD DE TAL ALLANAMIENTO SOLICITO SE DICTE LA RESOLUCION QUE PROCEDA.

De lo anterior, podemos advertir que la [REDACTED] reconoce y acepta las

* **MEDIDAS CORRECTIVAS:** 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoleadero (1107 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) O1 Bara (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de ancho, con seis pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y mala ciclónica); c) O1 Bara (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y mala ciclónica); d) O1 Bara (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y mala ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para los cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso se le otorgó la autorización respectiva, para la cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promotor deberá acreditarlo documentalente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 3) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a que se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de Impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los alcances técnicos históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restaurará el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acta, quedando expresos los siguientes costos: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 de peso).

irregularidades administrativas que fueron asentadas en el acta de inspección que son las mismas por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo. En consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión expresa realizadas por la [REDACTED], toda vez que, fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios. Por tanto, la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en donde se le impuso a [REDACTED] lo siguiente:

UNICO. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: **a) Alberca con Chapoteadero** (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; **b) 01 Barda** (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); **c) 01 Barda** (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); **d) 01 Barda** (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares contruidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares contruidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MÚLTIPLES IMPUESTAS: \$22,847.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] de Longitud Oeste, localizado en [REDACTED]; de acuerdo los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.60 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental, para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

53

los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que son zonas vírgenes de la Playa Puerto Arista que aún no han sido modificadas podemos describir que el sitio antes de la modificación del ambiente se encontraba prevista de dunas costeras ya que en la parte de enfrente del terreno inspeccionado se observan la playa sin construcción, característica de la zona lo que indica que en su momento así se encontraba el sitio o lote de terrenos sujeto a inspección, desempeñando ciertas funciones tales como; actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Por otra parte es importante señalar que las dunas representan las reservas de arena de las playas, es decir, las zonas donde durante los episodios extremos, como los grandes temporales, los tsunamis, o las mareas excepcionales, el mar toma la arena y los materiales que necesita para que el perfil transversal de la playa se acomode a las condiciones más duras de la energía incidente del oleaje.

Los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes.

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir que en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emergida, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la "materia prima" de la industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.

Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica una pérdida de estos bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido a la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, empero en el acta de inspección [REDACTED], de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la propietaria de la casa en donde se realizó la visita de inspección es la [REDACTED]. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra la [REDACTED]; sin embargo, si se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actúo de forma intencional, en virtud de que, a foja dieciseis, se observa una Resolución Administrativa, emitida por ésta Delegación en donde se le impone una sanción administrativa, por haber realizado obras en zona federal o terrenos ganados al mar y que obran en el expediente administrativo [REDACTED].
13. Lo anterior pone en evidencia que la [REDACTED] conoce las

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagara la cantidad de \$11,181.63 (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100 m.n.) b). \$60,140.31 (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100, y c). \$90,211.18 (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).⁽²⁾

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha

⁽²⁾ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64,206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho), los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MÚLTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] localizado en [REDACTED], municipio de [REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*Multa Impuestas: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00032-17
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la **C. Elvia Sánchez Rueda**, una **MULTA** por el equivalente a **300 (trescientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el

*** MEDIDAS CORRECTIVAS:** 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11,07 metros de largo por 5,80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64,206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12,96 metros de largo por 0,85 metros de ancho, con seis pilares construídos con cemento y armex de 2,10 metros de alto por 0,20 metros de ancho y mala clonítica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20,00 metros de largo por 0,85 metros de alto, con seis pilares construídos de cemento y armex de 2,10 metros de alto por 0,20 metros de ancho y mala clonítica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12,22 metros de largo por 0,85 metros de alto, con ocho pilares construídos con cemento y armex de 2,10 metros de alto por 0,20 metros de ancho y mala clonítica, así como un portón de hierro de 4,20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED], en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso se le otorgó la autorización respectiva, para la cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promotor deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sítio a quien asínicamente históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restaurará el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante cuantía, que deberá expresar los ***MULTA IMPUESTAS:** \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽³⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la

⁽³⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho), los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica 15° 56' 14.69" de Latitud Norte y 93° 49' 04.28" de Longitud Oeste, localizado en Puerto Arista, municipio de Tonala, Chiapas, México; en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso se le otorgue la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma Inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N.

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

57

Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.” (4)

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras: en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] y [REDACTED] de Longitud Oeste, [REDACTED].

La temporalidad de dicha Clausura, correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto la [REDACTED], presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido

(4) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho), los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] y [REDACTED] de Longitud Oeste, [REDACTED]. 2) En caso de no cumplir con las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MÚLTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS

VIII. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED]

[REDACTED] México; en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la **Restauración del Sitio** a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá presentar ante esta autoridad la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental, para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTA: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica 15° 56' 14.69" de Latitud Norte y 93° 49' 04.28" de Longitud Oeste, localizado en Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **300 (trescientos)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras: en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

(Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares contruidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED]

CUARTO. Gírese oficio de estilo a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de ésta Delegación, a efecto de que ejecute la Sanción Administrativa, señalada en el Resuelve anterior.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el

CONSIDERANDO VIII del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le hace de su conocimiento que la sanción impuesta en el Resuelve Tercero de ésta Resolución

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares contruidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares contruidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso se le otorgó la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio o como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

administrativa subsistirá hasta en tanto el infractor de cabal cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o

* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consistentes en: a) Alberco con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Borda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Borda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Borda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos con cemento y armex de 2.10 metros de alto por 0.20 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED], en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso se le otorgue la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MULTA IMPUESTAS: \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).

guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

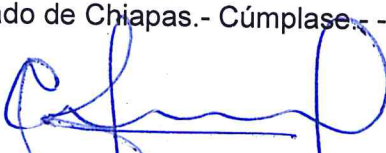
DECIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED],

[REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase

JCK*L'jech*L'st



* MEDIDAS CORRECTIVAS: 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, respecto de las obras o actividades en Zona Federal (Terrenos Ganados al Mar), que consisten en: a) Alberca con Chapoteadero (11.07 metros de largo por 5.80 metros de ancho), que ocupa una superficie de 64.206 metros cuadrados; b) 01 Barda (Sobre el lado poniente, de 12.96 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); c) 01 Barda (Sobre el lado Sur, de 20.00 metros de largo por 0.85 metros de alto, con seis pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica); d) 01 Barda (Sobre el lado Oriente, de 12.22 metros de largo por 0.85 metros de alto, con ocho pilares construidos de cemento y armex de 2.10 metros de ancho y malla ciclónica, así como un portón de hierro de 4.20 metros de ancho); los cuales se localizan en el predio con referencia geográfica [REDACTED] en términos del artículo 45 fracción II último párrafo, y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la Restauración del Sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

*MÚLTA IMPUESTAS: \$22,547.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional).